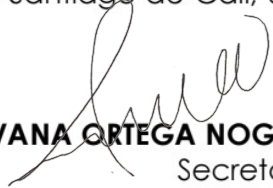


SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez la presente demanda radicada bajo el No. 76001-31-05-003-2020-0339-00 que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto a su admisión. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 08 de Septiembre de 2020.


IVANA ORTEGA NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1867

Santiago de Cali, Ocho (08) de Septiembre de 2020.

El Señor ANIBAL LONDOÑO LOBOA, a través de apoderado judicial, instaura demanda ordinaria laboral en contra de TRANSPORTES ESPECIALES ZAPATA S.A.S. – TRANZAPATA S.A.S., la que una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias:

- 1- Con la demanda no se aporta ningún documento que permita evidenciar que conjuntamente se envió por medio electrónico traslado de ella y de sus anexos a los demandados, por lo cual no es posible concluir que se haya cumplido con lo estipulado en el artículo 6° del Decreto Legislativo 806 del 4 de Junio de 2020, que indica: **"Demanda.** La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda... "En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos"
- 2- No se da cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 5 del Decreto Legislativo No.806 del 4 de Junio de 2020 que indica: **"Poderes.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. **En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados...**" *(resaltado y subrayado del juzgado)*. Con la subsanación deberá aportar el certificado del Registro Nacional de Abogados –SIRNA- descargado de la página de la Rama Judicial donde se evidencie la actualización que se requiere en este numeral.
- 3- Debe aclarar en el poder y la Demanda el nombre del Apoderado judicial ya que en el poder registra a ILDER BRANDO LONDOÑO y en la Demanda registra como apoderado judicial a ILDEBRANDO LONDOÑO LOBOA.
- 4- Debe aclarar en el poder y el tipo de proceso que pretende iniciar y la cuantía del mismo.
- 5- Debe aclarar en el poder la designación del Juez a quien dirige la demanda.

- 6- El nombre del Representante Legal relacionado en el poder, no coincide con el registrado en el Certificado de Existencia y Representación legal, por lo cual deberá aclararlo.
- 7- En la Pretensión No.1 de la Demanda debe aclarar el nombre de la entidad a demandar.
- 8- La demanda carece de Razones de Derecho.
- 9- En el acápite de Procedimiento deberá aclarar el tipo de proceso.
- 10- Deberá aclarar la cuantía de la demanda.
- 11- En el acápite de Testimoniales no aporta correo electrónico de los señores Nelson Anacona y Fredi Luna.
- 12- En las Notificaciones no aporta correo electrónico del apoderado judicial, como tampoco del Demandante, ni teléfono de este último, el cual se hace indispensable al momento de la audiencia, como lo indica el decreto 806 de 2020.

Por las razones expuestas se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral, propuesta por el Señor ANIBAL LONDOÑO LOBOA identificado con la cedula de ciudadanía No.10.559.429, en contra de TRANSPORTES ESPECIALES ZAPATA S.A.S. – TRANZAPATA S.A.S., por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que la subsanación de demanda y otros documentos de todo tipo que sean remitidos con destino al expediente, sean aportados en **UN SOLO PDF** al buzón electrónico del despacho j03lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE

La Juez,



YENNY LORENA IDROBO LUNA

Lmgt/ 2020-339

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI ESTADO
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICO
HOY <u>14/09/2020</u> EN EL ESTADO No. <u>83</u>
 SECRETARIA